

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtlahuaca

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05046/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ixtlahuaca, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00163/IXTLAHUA/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Ayuntamiento de Ixtlahuaca, mediante la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 8° párrafo primero y 35 fracción V de la Constitución Federal; 5 párrafos primero, tercero, vigésimo cuarto, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Local; 4, 7, 15, 23 fracción IV, 24 fracciones XI y XIX, 53 fracciones II y V, 150, 152, 155 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción III de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México y demás

disposiciones relativas y aplicables, solicito se me proporcione vía SAIMEX de la versión actualizada y vigente del catálogo de eventos públicos expedido por el Ayuntamiento de Ixtlahuaca.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a la solicitud, por medio de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número PMIX/DFETyA/706/2021, del ocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Fomento Económico, Turístico y Artesanal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual precisa que no cuenta con un catálogo de eventos públicos, al no encontrarse dentro de sus atribuciones llevar a cabo autorizaciones de eventos públicos.

ii) Oficio número PMI/SA/693/2021, del ocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaría del Ayuntamiento y dirigidos a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual precisa que no existía un catálogo de eventos públicos.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en

contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ixtlahuaca, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

*LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
NÚMERO 00163/IXTLAHUA/IP/2021.” (Sic.)*

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La omisión del Sujeto Obligado de expedir un acuerdo y/o resolución debidamente fundado y motivado que confirme la inexistencia de la información y en el que se detalle las razones del por qué no obra en sus archivos la información solicitada o las causas que motiven en el caso particular el no ejercicio de ciertas facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos le otorgan.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El trece de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto asignó el número de expediente **05046/INFOEM/IP/RR/2021** al Recurso de Revisión, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente en contra del Instituto Materno Infantil del Estado de México, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que le fue notificado a las partes el mismo día de admitidos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días

hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Recurso de Revisión Desistido. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se desistió del Recurso de Revisión y señaló como razón de dicha situación *“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con los diversos 132 fracción I y 133 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en la materia, y por así convenir a mis intereses, es mi deseo y voluntad manifestar expresamente mi decisión de desistir en el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a mi solicitud de información...”*

d) Informe Justificado. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal y dirigido a los Comisionados de este Instituto, mediante el cual proporciona el Acta de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número PMIX/DFETyA/734/2021, del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Fomento Económico, Turístico y Artesanal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual precisa que no cuenta con un catálogo de eventos públicos, al no encontrarse dentro de sus atribuciones llevar a cabo autorizaciones de eventos públicos.

ii) Oficio número PMI/SA/730/2021, del veinte de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaría del Ayuntamiento y dirigidos a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, por medio del cual precisa que no existía un catálogo de eventos públicos.

iii) Acta de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria, del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, suscrita por el Comité de Transparencia, por medio de la cual emitió el Acuerdo UTAIPM/044/2021, en donde confirma la inexistencia del Catálogo de Eventos Públicos.

e) Cierre de instrucción. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes, el veintinueve de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en

los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra

instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la inexistencia de la información.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; sobre dicha situación el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones II, III, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción I, a saber, que el Solicitante se haya desistido del Medio de Impugnación, se colige en el ahora Recurrente se desistió expresamente del presente Recurso de Revisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, como se observa a continuación:

5	Admisión del recurso de revisión	18/10/2021 15:08:38
6	Manifestaciones	18/10/2021 15:08:38
7	Desistimiento del recurso de revisión	22/10/2021 09:08:01

En ese orden de ideas y conforme a las constancias que integran el expediente electrónico del Medio de Impugnación, se aprecia que el Recurrente se desistió del Recurso de Revisión a través del siguiente motivo o razón “...por así convenir a mis intereses, es mi deseo y voluntad manifestar expresamente mi decisión de desistir en el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a mi solicitud de información”.

De lo anterior, se aprecia que el Particular **manifestó expresamente su voluntad de desistirse del Recurso de Revisión 05046/INFOEM/IP/RR/2021**, en consecuencia, se estima que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, resulta aplicable la Jurisprudencia número 1a./J. 65/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página ciento sesenta y uno, que establece lo siguiente:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que

exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.”

Conforme a lo citado, se puede colegir que cuando el Recurrente presente un escrito de desistimiento, le hace saber a este Instituto la intención de destruir los efectos jurídicos generados con el Recurso de Revisión, situación que genera el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenía la solicitud de información antes de la presentación del Medio de Impugnación y por lo cual, desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con este, es decir, todos los derechos y obligaciones de las partes.

Así, toda vez que este Instituto constató que el Recurrente se desistió por la vía idónea para realizar dicha acción, a saber, por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), resulta procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión.

CUARTO. Decisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** los Recursos de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente que, en el presente caso, al desistirse del Medio de Impugnación, por haber recibido la información petitionada, se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 192, fracción I, de la Ley de la materia. Finalmente,

la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **05046/INFOEM/IP/RR/2021**, por haberse desistido expresamente el Recurrente, en términos del Considerando **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 05046/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtlahuaca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN